

fuga del deudor: ley *provinciarum*, 10 Cod. tit. cit. y aun. Paz Jordan, Sabello y Reinfestuel opinan, que debe conocerse en tales dias de los pleitos de las personas miserables y rústicas que no pueden acudir á juicio en otros que los festivos.

1173. La habilitacion de los dias feriados debe pedirse por las partes interesadas, en escrito que exprese la causa por qué se pide, y el juez concederá la habilitacion si entendiase que dicha causa es urgente y legal, mas no, si creyera que no lo es, pues como declara perfectamente el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento mercantil cuya doctrina creemos aplicable al enjuiciamiento civil, por solo el contentamiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Y en efecto respecto de las ferias sagradas ó de fiesta entera religiosa, prescribe terminantemente la ley 64, tit. 2., Part. 3, formada de la ley *omnes dies*, 7 Cod. *de feriis*, y de la ley *si feriatis*, Dig. del mismo título, que no puedan renunciar á ellas las partes; é si alguna cosa fuesse demandada ó librada, dice, en tales dias, non seria valedero lo que ficiesen, *maguer fuere fecho con placer de amas partes*, por lo que será nulo todo lo actuado en tales dias, á pesar de la renuncia de aquellas. La razon consiste en que estas ferias comprenden un precepto religioso que no puede dejar de observarse sino es por acuerdo de la potestad eclesiástica y secular, en virtud de causa justa que toca apreciar al juez. En cuanto á las ferias profanas, tampoco parece que puedan renunciarse por solo las partes, por deberse considerar como de orden público. No obsta contra esta doctrina el disponer la ley 28, tit. 2, Part. 5, que pudiera conocerse de las actuaciones judiciales en las épocas de siega vendimia aviniéndose el demandador y el demandado, pues que estas ferias se hallaban establecidas atendiendo á la comodidad é interés de los labradores, para que no se estorbasen en sus faenas, y como de interés personal podian renunciarse; y aun en tales casos requería la ley citada que el juez de su voluntad quisiere oír á las partes. Tampoco se opone á esta doctrina la disposicion del art. 24 de la ley de Enjuiciamiento, sobre que la notificacion practicada ilegalmente surta sus efectos si la persona notificada se hubiera manifestado sabedora en juicio de la providencia, por no haber paridad entre este caso y el de que tratamos puesto que las formalidades de las notificaciones en lo civil se han establecido por el solo interés de la parte notificada, y que en su consecuencia, puede esta renunciar á ellas.

1174. En cuanto al modo de sustanciarse la cuestión de nulidad, véase lo que decimos sobre las nulidades, al tratar de la apelacion y del recurso de casacion.

SECCION X.

DE LAS DILACIONES Ó TERMINOS DE LAS ACTUACIONES.

1175. Por dilacion, término de las actuaciones ó plazos, como dice la ley 1, tit. 15, Part. 3, se entiende el espacio de tiempo que se concede á los litigantes para evacuar algun acto judicial.

Su objeto es que las partes tengan tiempo suficiente para alegar y justificar su derecho ó reflexionar si les conviene promover algun recurso ó practicar alguna actuacion ó diligencia.

Acerca de los abusos que se advertian sobre esta materia en nuestra legislacion anterior, y de las reformas introducidas por la nueva ley, pueden verse los números 279 y siguientes de la Introduccion de esta obra.

Los términos de las actuaciones se distinguen principalmente en legales, judiciales y convencionales. Término legal se dice el concedido por la ley sin ministerio del juez ni de los litigantes, esto es, aquel que no es acordado ni prorogado por el juez y los litigantes; judicial se dice el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley, y convencional el que se conceden mutuamente las partes. V. las leyes 7, tit. 2, Part. 3, y 1 y 2, título 10, lib. 11 de la Nov. Recop.

El legal se distingue tambien en ordinario, que es el concedido para casos comunes, como el término de prueba para dentro de la península (V. el art. 262 de la ley), y en extraordinario, que es el concedido para casos especiales, como el término de prueba ultramarino ó para fuera de la península: V. el art. 263.

Asimismo se distingue en prorogable, que es el que puede extender el juez por mas dias de los que demarca la ley, y en improrogable, que es el que no admite esta extension; y á este se califica tambien de *fatal* en cuanto no puede prorogarse, suspenderse ni abrirse despues de cumplido por motivo alguno. Por último, se dice perentorio el que se concede últimamente y con denegacion de otro, de suerte que en su principio se refiere á los prorogables porque representa el último término de la próroga, y en su fin se refiere á los improrogables porque no puede ya extenderse.

1176. *Serán prorogables*, segun dice la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 17, *los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida*, de suerte que no es necesario que la ley permita la próroga: en su consecuencia, serán prorogables todos los que la ley no declara improrogables y que mas adelante expondremos. Acerca de las razones en que se funda el establecimiento y conservacion de estos términos, puede verse lo que hemos dicho en el núm. 284 de la Introduccion á esta obra.

1177. Mas la próroga no puede concederse por solo el capricho de alguno de los litigantes, porque de esta suerte se daría lugar á abusos de trascendencia, puesto que el litigante malicioso podría dilatar el litigio infundadamente y causar perjuicios considerables á su contrario.

Por esto la nueva ley de Enjuiciamiento previene que *para otorgar la próroga, es necesario*. 1.º *Que se pida antes de vencer el término asignado por la ley, ó por el juez, ya señalase este el total demarcado por la ley, ya una parte de él en los casos en que puede hacerlo, como el del término de prueba. No podrá pedirse pues, la próroga terminado este, como se practicaba anteriormente, porque no se puede prorogar lo que no existe, y por la conveniencia de evitar abusos y dilaciones inútiles ó perjudiciales.* 2.º *Asi mismo previene la ley, conforme con las disposiciones anteriores y en espe-*

cial con la de la regla 2.^a del art. 48 del Reglamento provisional sobre que no pudiera conceder el juez la próroga sino por causa justa y verdadera que se expusiere, *que se alegue justa causa á juicio del juez*. La ley de Enjuiciamiento mercantil es mas expresiva sobre este punto, pues que dispone en su art. 70, que la próroga podrá concederse mediando justa causa que sea notoria ó se pruebe en el acto de pedirla: aunque la nueva ley no expresa que se pruebe la causa, convendrá que se alegue cuanto fuere fácil y sirviera para hacer ver la justicia de la misma. Podrá considerarse por justa causa para la próroga, la que designa el art. 272 de la ley para la suspensión del término probatorio, á saber: la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere. *Sobre la apreciacion que haga de dicha causa el juez, y en su consecuencia contra el auto en que conceda ó deniegue la próroga, no se da recurso alguno para evitar dilaciones y entorpecimientos.*

1178. Esta disposicion se refiere en general á los términos ordinarios, mas no á los extraordinarios, como el ultramarino de prueba, para otorgar el cual se requieren mas requisitos, segun diremos al exponer los trámites del juicio ordinario.

1179. De la disposicion enunciada, y de los artículos 257, 265 y 267, se deduce claramente, que el juez no puede conceder de oficio próroga de término alguno, aunque sea de los ordinarios, como podia efectuar anteriormente.

1180. *La próroga ó prórogas que se concedan en ningun caso podrán exceder de los días señalados por regla general para el término que se prorogue* (art. 28); esto es, el término total ú ordinario que señala la ley, como dice el art. 70 de la de Enjuiciamiento mercantil; pues daria lugar á abusos perjudiciales, y apareceria extraño ademas, que el juez pudiera por medio de prórogas conceder mayor término que el legal. Dicha disposicion comprende, ya el caso de que señale de una vez el juez todo el término que expresa la ley, ya una sola parte del mismo en una ó varias prórogas, pues la ley civil no limita la facultad del juez á conceder una sola próroga como hacia la ley mercantil.

1181. *Trascurridos los términos prorogables, sin haberse solicitado próroga, ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, á instancia de parte, se recogerán los autos, con contestacion ó sin ella, al primer apremio, que deberá expedir el juez á petición del litigante interesado y no de oficio, á costa del apremiado, conforme con las reglas sentadas al tratar de las costas, puesto que este fue quien dió motivo á ellas, y seguirá adelante la sustaneacion de dichos autos segun su estado:* art. 29. Esta disposicion, conforme en parte con la del art. 48 del Reglamento provisional, tiene por objeto evitar las numerosas dilaciones á que daba lugar la práctica antigua, segun la cual se dictaba providencia especial para despachar el apremio, concediéndose despues nuevas prórogas y apremios consiguientes.

1182. El apremio, palabra tomada del verho latino, *premere*, oprimir,

apretar, tiene por objeto compeler ú obligar al litigante á practicar algun acto. Así pues, tiene lugar respecto de aquellos actos personales, cuya realizacion no puede omitirse, y que el litigante tiene tal obligacion de ejecutar, que no puede suplirse por declaracion ó presuncion legal: tal es por ejemplo, el de que mande el juez la entrega de alguna cosa que está obligado á devolver y no lo verifique, ó que mande practicar alguna diligencia judicial que exige su presencia y no se presta á ello, y para citar el caso á que se refiere el art. 29 de la ley, el de que disponga el juez la devolucion de los autos que retiene el litigante indebidamente por haber transcurrido el término legal para ello.

Asi pues, si bien el apremio es aplicable generalmente á los casos en que se conceden términos prorogables, como indica el art. 29, lo es tambien á algunos en que se conceden términos improrogables; y asimismo, no siempre basta el apremio en los primeros, sino que debe acusarse tambien la rebeldía, no obstante que el art. 52 haga aplicable esta á solo los casos en que se conceden términos improrogables. Asi se deduce lógicamente con solo atender á la naturaleza y objeto de la rebeldía. Y en efecto, siendo esta la inobediencia al mandato del juez legitimo que llama á alguno á juicio, ó la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el actor ó reo en el término de la citacion ó llamamiento hecho por el juez, se refiere á actos que aunque el litigante tiene obligacion de practicar, pueden suplirse por declaracion ó presuncion legal. Así, por ejemplo, declara la ley que cuando el demandado emplazado para comparecer á juicio, dejare pasar el término del emplazamiento, sin haber comparecido, acusada una rebeldía, se dé por contestada la demanda (art. 252); y asimismo, que cuando, habiendo comparecido en juicio y tomado los autos, dejare pasar el término para contestar, acusada una rebeldía, se recogerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada (art. 252). En estos dos casos ha lugar á acusar la rebeldía respecto de la no comparecencia en juicio y de la falta de contestacion á la demanda, porque aunque el demandado está obligado á comparecer y contestar, la inobediencia respecto de estos actos se suple por la ley, declarando por contestada la demanda y siguiéndose el juicio como si asi se hubiera efectuado. La inobediencia del demandado solo á él origina perjuicios, mas no al demandante, puesto que no sirve de obstáculo para que se le declare su derecho. Procede pues la acusacion de rebeldía, para hacer constar que es inobediente; mas no procede el apremio, esto es, no se le obliga á que obedezca, por no ser absolutamente necesario, puesto que los actos que dejan de ejecutarse se suplen por la ley cumplidamente dándolos por efectuados.

Mas en el segundo caso, ademas de acusarse la rebeldía, procede el apremio para obligar al demandado, no ya á contestar, sino á devolver los autos. Esta devolucion en tal caso, lo mismo que en los demás en que los retiene indebidamente, es absolutamente necesaria para que continúe el juicio, pues que la ley no puede suponer su devolucion, y de aquí la necesidad de obligar á ella por medio del apremio.

1183. Hemos citado de propósito como ejemplo de la doctrina expuesta, el caso de que el demandado no conteste á la demanda, como uno de los en que ha lugar á acusar la rebeldía, por haber intérpretes que declaren no proceder la acusacion de rebeldía. En tal caso, se lee en la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, artículo *Apremio para la devolucion de autos*, no se da esta acusacion, porque el demandado ha venido al llamamiento del juez y no debe ser considerado como rebelde y contumaz quien le obedece y respeta. Mas esta doctrina no es legal y la razon que se alega no es exacta. No es legal dicha doctrina, puesto que tanto la nueva ley de Enjuiciamiento, en el art. 252 citado, como las anteriores, sanciona la doctrina contraria. Asi, la ley 1, tít. 6, lib. 44 de la Nov. Recop., dispone, que si no contestase el demandado á la demanda, sea habido por confeso *por su rebeldía*; la regla 2.^a del artículo 48 del Reglamento provisional previene, que pasado el término para contestar la demanda, basta que se le *acuse* (al demandado) *una sola rebeldía*: el Reglamento del Consejo Real, en su art. 404, declara que se sentencia el proceso *en rebeldía*... 2.^o, si el demandado no contesta á la demanda en el término señalado, y la ley de Enjuiciamiento mercantil dispone en su art. 115, que transcurrido el término del emplazamiento sin haber hecho oposicion á la demanda, con *solo una rebeldía* se dará por contestada. Véase tambien la ley 8, tít. 7, Part. 3, la 51, tít. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo, y la 1, tít. 3, lib. 2, del Fuero Real, entre otras.

No es exacta tampoco la razon que se alega, porque no basta que el demandado haya comparecido á juicio, para que no se le considere como rebelde; asimismo no basta que haya interpuesto la demanda el actor, es necesario además que aquel la conteste, pues sin contestacion no podria seguirse el juicio y obtener el actor la declaracion de sus derechos y por eso la suple la ley; y es tambien preciso que el actor siga su accion, cuando el demandado le insta á ello. Asi se deduce de las leyes, entre otras, 8 tít. 7, Part. 3, que impone penas á los demandantes que no vinieren á juicio ó no enviaren, como deben, al plazo marcado, y la 6, tít. 1, lib. 44 de la Novísima Recopilacion, que dispone que si alguno por virtud de nuestra carta emplazase á otro y el emplazado pareciere en tiempo debido y prosiguiese el emplazamiento, y no pareciese el emplazador ó su promovedor, que sea condenado en todas las costas y perjuicios que hubiere causado al emplazado. Tal es tambien la doctrina de Febrero, Tapia, Gutierrez, Escriche y otros autores.

Schmier, al justificarla, expone el fundamento de la acusacion de rebeldía. No se alegue, dice, que el actor no puede ser declarado contumaz por no seguir el juicio, porque no se le prohíbe desistir de él, pues que faltó tanto al juez como al demandado, por haber citado al uno y haber hecho al juez hacer la citacion. Ni la facultad de desistir de la demanda entablada debe entenderse sino en el caso de que no interese al demandado continuar el pleito, mas no en el de que le importe su continuacion y que oidas las alegaciones de ambas partes, se declare la falta de derecho de aquel y se le

prohiba proponer aquella accion en lo sucesivo, y aunque se le condene en costas, si fuere litigante temerario. Igualmente falta, dice tambien el mismo autor, el que no comparece en juicio, que quien compareciendo no contesta ó se separa de él indebidamente.

De esta doctrina se deduce el fundamento de la que llevamos expuesta sobre el modo como se procede segun la diversidad de casos; á saber, que há lugar á la rebeldía cuando, aunque el acto que se deja de practicar es obligatorio, puede suplirse y lo suple la declaracion de la ley; que há lugar al apremio, cuando dicho acto tiene que practicarse necesariamente, sin que se supla por declaracion de la ley. Cuando los litigantes dejan de practicar actos referentes tan solo á derechos individuales y cuya inejecucion no puede perjudicar á la parte contraria, no há lugar á la acusacion de la rebeldía ni al apremio, pues que cada uno puede renunciar el derecho constituido en solo su favor.

1184. El apremio se verifica, disponiendo el juez, en virtud del escrito en que se solicita y si viere que ha concluido el término concedido para retener los autos, se recojan estos, para lo cual despacha mandamiento de apremio, que debe entregarse á un alguacil, quien requiere al que los tuviere para que los entregue, y si no lo efectúa, los recogerá él mismo. Si aquel se resistiere, dará el alguacil cuenta al juez para que dicte las medidas correctivas que correspondan en su caso, como la multa correccional, la de poner alguacil de vissa, etc.

1185. *Son improrogables*, segun el art. 50 de la ley, *los términos señalados*: 1.^o *Para comparecer en juicio*, pues que siendo este un acto que no necesita preparacion alguna ni aun meditacion, pues que el citado á juicio está obligado á comparecer en él, no hay motivo para prorogar el término designado, segun digimos en el núm. 284 de la Introduccion de esta obra. Igual razon milita respecto de los casos comprendidos en los números 6 y 10 de este artículo. 2.^o *Para proponer excepciones dilatorias*, por la rapidéz del procedimiento que requiere la naturaleza especial de este género de contestaciones. 3.^o *Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los juzgados de primera instancia*, pues para ello no se necesita practicar diligencia alguna material como la busca de documentos ó títulos, que pueda quedar sin efecto por falta de tiempo, sino que solo hay que reflexionar sobre la utilidad ó perjuicios que puede ocasionar el interponer ó no el recurso; por tanto, basta para ello conceder el término necesario para que se elaboren y sucedan en nuestro entendimiento con sosiego y templanza las operaciones del discurso, y es conveniente fijarlo improrogable ó del que no pueda pasarse, para evitar vacilaciones que serian perjudiciales aun al mismo interesado, segun expusimos en el núm. 284 citado. En iguales razones se funda la ley para establecer términos improrogables en los casos que marcan los números 4, 5, 7, 8 y 9, por ser de la misma naturaleza que el del número segundo. 4.^o *Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido*. 5.^o *Para apelar*. 6.^o *Para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplaza-*

miento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion y remitiéndose los autos. 7.º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los tribunales superiores. 8.º Para interponer recurso de casacion. 9.º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion. 10 Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él y remitiéndose los autos. 11 Cualesquiera otros respecto de los cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos; tales son, por ejemplo, el de cuatro dias señalado para tachar á los testigos en el juicio ordinario, pues que el art. 519 declara que transcurridos, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas; el de tres dias para proponer la prueba contra los hechos propuestos en la demanda ó reconvention de los pleitos de menor cuantía, pues que el art. 1145 previene, que pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta, y otros varios. Con mucha mayor razon son improrogables los demás que la ley declara tales en sus demás disposiciones, no obstante no hallarse comprendidos en las del art. 50; tales como el de ocho dias para recibir á prueba el artículo en que se proponga excepcion dilatoria en el juicio ordinario, pues que el art. 242 los declara expresamente improrogables, y el de tres dias del traslado al contrario de la pretension sobre término extraordinario de prueba, pues que el art. 267 lo declara terminantemente improrogable, y otros varios. Mas solo cuando la ley declare expresamente improrogable un término, ó cuando prevenga expresa y terminantemente que pasado no se admite en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido, podrá el juez considerar el término improrogable, sin que baste que existan entre el caso á que se refieren los que la ley declaran tales y entre otro que no lo es, razones de semejanza ó analogía, ni las demás reglas generales de interpretacion para declarar este improrogable.

1186. Debe advertirse sin embargo, en cuanto al término ordinario de prueba, que aunque la ley no hace respecto del mismo ninguna de las declaraciones expresadas, como el art. 262 declara que no podrá exceder de sesenta dias, y que el juez solo podrá otorgar próroga dentro de los mismos parece haber lugar á deducir lógicamente que por estas disposiciones se declara improrogable dicho término, y con mas razon podrá considerarse de esta clase cuando por haber de practicarse la prueba fuera de la Península, y de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, pueda pedirse el término extraordinario de prueba, pues habiendo este recurso comun y autorizado expresamente por la ley, nunca podria recurrirse al de la próroga sobre el término legal.

1187. Respecto del término extraordinario de prueba, no estando declarado terminantemente improrogable ni conteniendo la ley disposicion expresa sobre que no pueda exceder del que la misma designa, cree algun intérprete que hay fundamento legal para deducir que es prorogable con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 27 y 28. Sin embargo los

demás intérpretes guardan silencio sobre este punto, por lo que parece que se inclinan á la negativa, tal vez por considerar que entendiéndose improrogable el término ordinario ó mas breve, no parece consecuente entender prorogable el extraordinario y mas extenso; que la ley al tratar de este término parece referirse á las declaraciones hechas respecto del ordinario, como lo prueba el no decir tampoco que pueda concederlo el juez en menor extension que la marcada en la ley, como hace respecto del ordinario, y que la misma parece igualar estos dos términos en cuanto á los efectos de la próroga, puesto que los iguala en cuanto á la suspension, segun mas adelante expondremos, la cual por otra parte, supliendo la falta de próroga; viene á hacer esta innecesaria.

1188. Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos por via de restitution ni por otro motivo alguno: artículo 51. Esta disposicion, conforme en su totalidad con el art. 73 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, es como una consecuencia de las del art. 50, y tiene por objeto evitar que se hagan estas ilusorias, extendiendo los términos improrogables por otros motivos que el de la próroga. La suspension de los términos improrogables era un arbitrio ó medio abusivo introducido por la práctica amparada á la sombra de las leyes que autorizaban la suspension en casos especiales. Y en efecto, como durante la suspension de término no se consideraba correr este legalmente, ó computarse en él los dias que transcurrian, pudiendo las partes practicar las diligencias necesarias para la prueba, aunque no pudieran durante aquella producir las en juicio, venia á causar los mismos efectos que la próroga, ocasionando dilaciones perjudiciales ó indebidas. Faltaba pues una disposicion terminante que desterrara semejante práctica en la jurisdiccion civil como la habia respecto de la mercantil, y esto es lo que ha efectuado la nueva ley de Enjuiciamiento.

1189. Sin embargo, esta disposicion es general, y en su consecuencia no comprende los casos especiales en que la ley la permire; tal es el de que haya justa causa para suspender el término ordinario ó extraordinario de prueba: art. 271. El Reglamento provisional facultaba tambien á los jueces para dicha suspension: la Instruccion de 30 de setiembre de 1855 habia prohibido suspender el término probatorio, cualquiera que fuese la causa alegada para ello, mas la nueva ley ha venido á restablecer la disposicion del Reglamento. La suspension de dichos términos se refiere á los marcados por la ley, no al que concede el juez en menor extension dentro de este, segun le faculta el art. 262, pues no seria lógico ni filosófico que existiendo el remedio comun y ordinario de conceder todo el término legal, como debe hacer el juez, si fuere necesario, se recurriese al remedio extraordinario de la suspension.

1190. Esta se efectúa, bien á solicitud de parte, presentada antes de espirar el término, cuando por justa causa no pudo practicar la prueba, bien por ocurrir algun incidente que oponga obstáculo al seguimiento de la demanda principal, segun dispone el art. 339 de la ley. Véase lo que exponemos al tratar de la prueba en el juicio ordinario.